



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF060061400021
OF060061400021
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0038

SENTENCIA DEFINITIVA ***.
JUICIO ORAL DE ALIMENTOS Y EN VÍA DE
RECONVENCIÓN JUICIO ORAL DE CONVIVENCIA.**

Monterrey, Nuevo León. Sentencia definitiva del Juzgado Sexto de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, dictada el día 13 trece de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, en cuya virtud se condena al demandado principal al pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de sus menores hijos acreedores y decretándose la procedencia de la acción reconvenzional, decretándose un régimen de convivencia entre el reconventor y sus menores hijos, condenándose a cada parte al pago de los gastos erogados dentro del presente juicio.

I. Resultando:

- 1. Demanda.** La actora reclamó el pago de una pensión provisional y definitiva para satisfacer sus necesidades y las de sus menores hijos (**juicio principal**), así como las demás prestaciones que se aprecian de su demanda.
- 2. Admisión y emplazamiento.** La demanda se admitió a trámite, siendo emplazado el demandado mediante diligencia actuarial.
- 3. Derecho de contradicción.** El demandado contestó la demanda incoada en su contra, lo que se vio sancionado en el caso.
- 4. Reconvencción.** El demandado promovió en vía de reconvencción el juicio oral sobre convivencia respecto de sus dos menores hijos, en contra de la actora del juicio principal.
- 5. Admisión y emplazamiento de la reconvencción.** La demanda de reconvencción se admitió a trámite, siendo emplazada la demandada, según se aprecia en los autos del caso.

6. Derecho de contradicción. El demandado en la vía de reconvencción contestó la demanda incoada en su contra, lo que se vio sancionado en el caso.

7. Audiencia de pruebas. Se llevó a cabo la audiencia referida, se vieron propuestas y calificadas de legales las pruebas ofrecidas en el caso y se procedió al desahogo de las pruebas confesionales y testimoniales ofertadas dentro del juicio principal y acción de reconvencción, en los términos del acta de dicha audiencia, así mismo la misma se difirió al no encontrarse la parte actora principal por motivos de salud, quedando pendientes las pruebas confesionales a cargo de la misma en ambas acciones.

8. Audiencia de juicio, reanuda audiencia de juicio/ordena dictar sentencia. Se desahogó la audiencia de reanudación juicio, desahogándose en la misma las pruebas confesionales pendientes a cargo de la parte actora principal, en los términos propuestos dentro de la videograbación, se hizo constar lo referente a que no obraban pruebas faltantes, en virtud de lo cual se decretó concluida la etapa de desahogo de pruebas, se abrió alegatos y una vez concluida está, quedó el juicio en estado de sentencia.

II. CONSIDERANDO

II. A. GENERALIDADES DE LAS SENTENCIAS.

9. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil y numerales 400, 402 y 403 de la legislación procesal civil, las controversias deben resolverse conforme a la letra de la ley o su interpretación jurídica.

10. Siendo una sentencia definitiva la que decida el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión tratada en forma de incidente.

11. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, replica y dúplica, así como en su caso con



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF060061400021
OF060061400021
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

la reconvención, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Ocupándose de resolver exclusivamente las acciones deducidas y las excepciones opuestas respectivamente.

II. B. PRESUPUESTOS PROCESALES

12. Competencia. Este juzgado se considera competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa. Ello en atención a las consideraciones vertidas en el auto de admisión del juicio principal y acción de reconvención, que a la fecha no han sido desplazadas.

13. Legitimación en proceso y causa. El suscrito juez estima que dichos presupuestos se encuentran acreditados por lo siguiente:

14. La legitimación de las partes, se encuentra acreditada en autos, de acuerdo a las consideraciones emitidas dentro de los autos de admisión del juicio principal y acción de reconvención, que a la fecha siguen subsistiendo.

15. Ahora, en lo que hace a la legitimación de parte demandada, al haber contestado la demanda incoada en su contra (dentro de ambas acciones respectivamente), este aspecto se tiene acreditado, conforme al auto que sancionó su participación en el caso.

16. Con relación a la legitimación en la causa (activa y pasiva), la misma se acredita con la acta de nacimiento de los menores del caso, de la cual se desprende la representación que los contendientes tienen respecto a sus menores hijos acreedores, es decir, el lazo paterno-filial que lo une a éstos.

III. ESTUDIO DE LA VÍA Y DE LA ACCIÓN

17. En virtud de lo anterior, se procede con e lo narrado en el escrito de demanda (**acción principal**) se tiene a la parte actora reclamando inicialmente el pago de una pensión alimenticia (provisional y definitiva) en lo personal (como esposa) y a favor de sus dos hijos menores de edad, esto conforme al escrito inicial de demanda.

18. Atento a lo esgrimido, se tiene que en la especie la actora deduce una acción de alimentos, la cual conforme a lo establecido en la sección segunda del capítulo II del Título V del Libro Séptimo de la legislación procesal civil del Estado, se tramitará en la vía oral y conocerá del mismo los Jueces de Juicio Familiar Oral.

19. Circunstancias y razones legales por las cuales es que se estima que la vía intentada en el presente caso es la correcta y adecuada para dirimir la pretensión formulada, pues los aspectos fácticos formulados encuadran en el supuesto normativo apuntado.

20. Bajo ese tenor, es menester señalar que de acuerdo al artículo 1068 de la legislación procesal civil, para decretar alimentos en favor de quien tenga derecho a exigirlos, es necesario se vean justificados los siguientes elementos;

- I. Que se acredite el título en cuya virtud se piden;
- II. Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.

21. Ya que, no pasa desapercibido para esta autoridad el hecho referente a que, atento al citado ordinal y lo analizado por la Suprema Corte de la Nación, el que exige los alimentos –al ser menor de edad- tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto no requiere prueba.

22. Esto, se determina así tomando en consideración que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe recibirlos, atento a lo establecido en el ordinal 311 del Código Civil de Nuevo León



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF060061400021

OF060061400021

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

23. De ahí, que conforme a las previsiones procesales civiles de la entidad, y en particular el numeral 223, se infiere que es a la accionante, a quien le corresponde probar los elementos constitutivos de su acción y en caso de ser así, se entrará al estudio de las excepciones opuestas por el demandado, en caso de haberse opuesto.

24. Primer elemento. Así las cosas, en relación al primero de los elementos de la acción que nos ocupa, deviene necesario precisar que el elemento en cuestión se analiza, respecto a tres acreedores.

25. Esto, se sostiene así al no perder de vista que la actora inicial al momento de interponerse la demanda se enunció como casada con el demandado, por lo que la acción se admitió en lo personal y como representante de los menores hijos de los contendientes.

26. Ante tal panorama, tenemos que el presente elemento será analizado primero desde dicha perspectiva, es decir, se verificará el título con el cual comparece la actora dentro del caso, tanto en lo personal como representante de sus dos menores hijos, abordándose con posterioridad el mismo elemento.

27. Entonces, se analizan las documentales públicas anexadas por la actora consistentes en las certificaciones del Registro Civil relativas al nacimiento de los menores acreedores del caso y acta de matrimonio celebrado entre los contendientes, al momento de la interposición del juicio principal.

28. Documentales públicas, que gozan de valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto en los numerales en los artículos 239 fracción II, 287 fracciones IV y VIII, 289, 291, 369, 383 y demás relativos de la legislación procesal civil del Estado, pues, las mismas le sirven a la actora para en este caso demostrar lo que de su contenido se desprende.

29. Es decir, que al momento de interponerse el presente juicio la actora se encontraba casada con el demandado y desarrollando el lazo paterno-filial que la une a los hijos-menores acreedores del mismo.

30. Sin embargo; esta autoridad no pasa desapercibido el hecho de que dentro de las actuaciones que conforman el juicio que nos ocupa, existe la copia de la sentencia de divorcio emitida por diversa autoridad.

31. Resolución a través de la cual se evidencia en el caso concreto un cambio en la situación jurídica de la promovente en lo individual, el cual conlleva una variación en el título por medio del cual comparece a solicitar alimentos dentro del presente caso, pues acorde a lo establecido en el numeral 1074 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en los juicios que se reclamen alimentos entre cónyuges, si se disuelve el vínculo matrimonial durante su tramitación, quedara sin efectos la acción ejercida, *quedando a salvo sus derechos para reclamarlos en la vía correspondiente*, lo cual es ante la autoridad que efectuó la disolución del vínculo matrimonial.

32. Sentencia que tal y como se aprecia de la copia allegada, ya causo ejecutoria; por ende, es claro que dicha documental pública la cual tiene valor y eficacia probatoria plena dentro del caso, acorde a los numerales 239, 287, 289, 369, 372, 387 y demás de la legislación procesal civil vigente en la entidad.

33. Y, conforme a ello, es claro que debe atenderse la regla general que establece que si se demanda el pago de alimentos como cónyuge estando vigente el matrimonio y durante la tramitación del juicio de alimentos respectivo, dicho vínculo se disuelve, desaparecen tanto el derecho como la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF060061400021

OF060061400021

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

34. Donde, si bien en el caso concreto los cónyuges tienen derecho a percibir alimentos, conforme se declaró en dicha resolución de divorcio, lo cierto es que para determinar su subsistencia debe atenderse a los elementos específicos que al respecto establece la ley, lo que implica el estudio y, por ende, tanto el planteamiento como la demostración de hechos diversos a los originalmente expuestos al promover el juicio de alimentos, que nos ocupa.

35. Pues, conforme al principio de congruencia externa que debe existir en toda resolución como la que ahora se emite, es claro que no se debe perder de vista el cambio de circunstancias que operó en el título con el que compareció la parte actora (esposa) al reclamo en lo personal sobre el concepto de alimentos en análisis.

36. Ante lo cual, es innegable que la promovente de la acción de alimentos ya no cuenta con el carácter de cónyuge del demandado, lo que en consecuencia hace que en un inicio, no opere a su favor la presunción legal establecida en el artículo 321 bis del Código Civil del Estado¹; pues, no obra en el caso probanza a través de la cual se desprenda determinación judicial alguna en la que se haya decretado cuál de los cónyuges se dedicó a las labores del hogar.

37. Por ello, es inconcuso que en el presente juicio, la accionante no justifica su acción alimentaria, en lo personal; puesto que no cumple con lo determinado en la fracción primera del numeral 1068 de la legislación procesal civil vigente en la entidad, *ya que en la actualidad no cuenta con título alguno en el que conste la obligación de dar alimentos por parte del demandado*, y por tanto, que se encuentre en aptitud de solicitar los mismos en el juicio que nos ocupa.

38. Ello, en la calidad de cónyuge ostentado, dado que –se reitera a la fecha ya ha quedado disuelto el vínculo matrimonial que la unía al demandado del caso; ante lo cual, es que se insiste en la postura

¹ Artículo 321 bis.- La mujer embarazada que acredite legalmente la paternidad de su hijo, los menores, las personas con discapacidad, los adultos mayores, los sujetos de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

esgrimida en párrafos que preceden, por cuanto a que la actora del caso no justifica el elemento en estudio, en lo personal, por haber sustentado la demanda inicial en la existencia del vínculo matrimonial como fuente de obligación del demandado que en ese momento era su cónyuge.

39. Sirven de sustento legal a la pauta jurídica antes adoptada, los criterios jurisprudenciales cuyo rubro y texto rezan literalmente lo siguiente a saber:

ALIMENTOS. FUNDAMENTO U ORIGEN DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARLOS. De los artículos 301 a 307 del Código Civil para el Distrito Federal se advierte que para que exista el derecho a recibir alimentos, así como la correspondiente obligación de otorgarlos, debe existir un vínculo o una relación jurídica como el matrimonio, el concubinato, el parentesco (consanguíneo y civil), etcétera y, por tanto, si éste no existe, el derecho y la obligación tampoco existirán. En ese orden de ideas, el derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos tienen su fundamento u origen en el matrimonio, que es la relación jurídica que la ley prevé como generadora, en atención al artículo 302 del Código citado, del que deriva que durante el matrimonio, los cónyuges tendrán la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, lo que atiende a que uno de sus fines es la ayuda mutua entre ellos. De igual forma se advierte que, por regla general, si se disuelve el matrimonio desaparecerá la obligación mencionada; sin embargo, excepcionalmente podrá subsistir cuando la ley expresamente lo establezca y para determinarlo deberá atenderse a lo que al respecto señalan las disposiciones relativas al divorcio. Luego, el hecho de que excepcionalmente puedan subsistir tanto el derecho como la obligación de proporcionar alimentos, entre otros supuestos, en el caso de divorcio, no puede conducir a pensar que éste es la relación jurídica que origina la obligación de pagarlos. De ahí que el fundamento u origen del derecho y la obligación existente entre los cónyuges de proporcionarse alimentos durante la vigencia del matrimonio y una vez disuelto éste, de ser jurídicamente procedente su subsistencia (lo que se determinará conforme a lo previsto en la ley), será dicha relación o vínculo jurídico, es decir, el matrimonio².

ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DISUELVE EL MATRIMONIO, NO SERÁ JURÍDICAMENTE POSIBLE CONSIDERARLA FUNDADA. En atención al principio de congruencia externa, así como a la excepción al principio de cosa juzgada, entre otras, en materia de alimentos, previstos, respectivamente, en los artículos 81 y 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (la segunda premisa normativa aplicada por analogía), se colige que si se demanda el pago de alimentos entre cónyuges estando vigente el matrimonio, y durante la tramitación del juicio relativo dicho vínculo se disuelve, con independencia de las demás cuestiones que pudieran actualizarse en cada caso concreto, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción correspondiente, ya que si se disuelve el matrimonio, por regla general desaparecen tanto el derecho como la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, y si bien excepcionalmente pueden subsistir, lo cierto es que para determinar su subsistencia debe atenderse a los elementos específicos que al respecto establece la ley, lo que implica el estudio y, por ende, tanto el planteamiento como la demostración de hechos diversos a los originalmente expuestos al promover el juicio de alimentos, estando vigente el matrimonio. Por tanto, si conforme al principio de congruencia externa se debe resolver exclusivamente lo que fue materia de la litis, y en el planteamiento fáctico a estudio se actualizó un cambio de circunstancias, entonces, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción de pago de alimentos entre cónyuges. Aunado a lo anterior, del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que si se decreta el divorcio, el Juez deberá resolver sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, al

²Época: Décima Época. Registro: 2009944. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo II. Materia(s): Civil. Tesis: PC.I.C. J/13 C (10a.). Página: 742.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF060061400021
OF060061400021
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, tomando en cuenta las diversas circunstancias que el propio precepto señala. Luego, atendiendo a este precepto, será en el correspondiente juicio de divorcio en el que, en todo caso, deberá resolverse lo conducente al pago de alimentos a favor del cónyuge que satisfaga los requisitos indicados; es decir, en el que deberá determinarse la subsistencia o no del derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, cuyo fundamento u origen será el matrimonio que existió, atendiendo a los diversos aspectos que para ese supuesto fija la ley, conforme a lo expuesto y demostrado por las partes al respecto. Máxime que conforme con el artículo 287 del ordenamiento sustantivo citado, si las partes no llegan a un acuerdo en relación con las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, dentro de las que se encuentra la subsistencia de la obligación alimenticia entre ellos, quedará expedito su derecho para que lo hagan valer por la vía incidental, lo que debe interpretarse en el sentido de que, una vez dictado el auto definitivo de divorcio, las partes podrán formular nuevas pretensiones o modificar las contenidas en la propuesta de convenio presentado con la demanda o con la contestación, en su caso, a fin de salvaguardar su voluntad y garantizar en su beneficio el derecho de acceso a la justicia, lo que implicará que ante los posibles cambios, podrán ofrecer nuevas pruebas³.

40. De ahí, que el elemento en estudio por cuanto hace a la accionante, solo queda debidamente justificado en favor de la representación que ésta tiene de los menores hijos de los contendientes, quien por el lazo paterno filial que los une a éstos y su minoría de edad, es la que cuenta con el título necesario para hacer valer la acción de alimentos que nos ocupa, en su representación.

41. Pues, se reitera que la actora solo funge para efectos de esta resolución y procedimiento, como representante legal de los menores hijos acreedores del demandado, ello de conformidad con lo establecido en los ordinales 303 y 308 del Código Civil en vigor, en relación con la primer fracción del artículo 1068 de la legislación procesal civil vigente en la entidad.

42. Insistiéndose, así que en autos queda debidamente acreditado el primer elemento de la acción y así, la presunción que asiste únicamente a los menores hijos-acreedores del deudor, en torno a requerir alimentos de parte de su padre

43. Habiéndose justificado el primero de los elementos de la acción, lo siguiente es analizar si el segundo de ellos, se configura dentro del caso.

³Época: Décima Época. Registro: 2009943. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo II. Materia(s): Civil. Tesis: PC.I.C. J/14 C (10a.). Página: 740.

44. Segundo elemento. Ahora, toca el turno a esta autoridad de verificar al menos aproximadamente la capacidad económica del demandado, ello atento al material aportado al caso para tal justificación.

45. Con relación a este punto, cabe señalar que la actora en su demanda inicial, no hizo referencia alguna sobre algún trabajo que el deudor alimentista estuviera desarrollando.

46. Sin embargo, dentro de los autos del caso obra el escrito de contestación del mismo, en el cual el mismo manifiesta que se encuentra laborando como chofer de *****, esto sin inferir a cuánto ascienden sus ingresos por dicho trabajo.

47. Reconocimiento judicial, que en el caso tiene valor y eficacia probatoria plena en el caso, ello, acorde a lo establecido en los ordinales 239, 260, 261, 270, 360, 372 y demás de la legislación procesal civil vigente en la entidad, toda vez que con la misma se acredita lo que de ella se aceptó por el deudor, lo cual en este caso le provoca beneficio a la actora para evidenciar en el caso el elemento en estudio.

48. Pues, conforme a lo anterior, es claro que existe en el deudor una capacidad para cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a sus menores hijos acreedores, ya que cuenta con un trabajo por el cual percibe ingresos, mismo que no le resulta novedoso.

49. Maximizándose lo anterior, con el hecho que no pasa desapercibido por esta autoridad en cuanto a que existen criterios emitidos por nuestra Suprema Corte de justicia de la Nación dentro de los cuales la capacidad económica de un deudor alimentario, contempla no solo los ingresos de un salario, sino también toda aptitud, posibilidad o talento que como sujeto se tiene para trabajar y generar riqueza.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF060061400021

OF060061400021

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

50. Entonces, si conforme a lo anterior el deudor del caso es una persona del cual no obra en autos probanza alguna que justifique que presenta alguna incapacidad física o mental que pueda mermar la presunción legal y humana de que tiene suficiente capacidad para efectuar y desempeñar un empleo –tal y como ha venido haciendo.

51. Por ello, que se tiene como plenamente demostrado el elemento en cuestión, reiterando que el mismo, no solo se da a razón de la relación laboral que quedó evidenciada, sino también a los factores que influyen y permiten que a éste se le tome como una persona laboralmente activa, como lo es que no hay prueba de alguna imposibilidad que pudiese mermar tal acepción sobre éste en el caso.

52. Debiéndose entender por imposibilidad para cumplir con el deber de dar alimentos, a que alude el artículo 303 del Código Civil, al impedimento físico o mental del que adolezcan el deudor alimentario, que le impida desarrollar cualquier actividad que le proporcione los recursos necesarios para contribuir al sostenimiento de sus acreedores alimentarios.

53. Pues, de lo contrario, se llegaría al extremo de que, a fin de evadir su responsabilidad, éste se declare insolvente por no contar con trabajo fijo, o bien, porque oculta sus ingresos; de ahí, que en el caso concreto también se toman en cuenta como parte del elemento en estudio, la probidad y aptitudes con que cuenta el deudor para efecto de producir caudal económico, para con ello determinar la evidencia plena del elemento en análisis

54. Por ello, que no se pierde de vista por esta autoridad que el panorama previamente acotado, viene a robustecer la presunción, tanto legal como la humana de este órgano jurisdiccional, en torno a que en el juicio han quedado debidamente justificados los elementos de procedencia de la acción que nos ocupa, según lo

dispuesto por el precitado numeral 1068 de la codificación adjetiva de la materia.

55. Esto, dada la presunción legal a favor de los descendientes menores de edad acreedores, acerca de su necesidad de percibir alimentos, correspondiendo ahora al demandado la destrucción de la misma, pues obligar a la parte actora a demostrar lo contrario, sería tanto como obligarla a demostrar una negación, ya que debemos recordar que se reclaman alimentos solo respecto de dos menores de edad, y como lo señala el artículo 1068 de la legislación procesal civil y 321 Bis del código civil Estadual, los menores, entre otros individuos, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

56. De modo, que ante la circunstancia de que los menores representados por la actora mantengan su condición de minoría de edad, claro es que le asiste por ley la presunción de necesitar los alimentos y no pesa sobre él, sino sobre el demandado, la carga de desvirtuar esa condición. Apoya la anterior consideración, en analogía de razón, la jurisprudencia que a continuación se cita:

ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).⁴ Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.

57. Lo anterior se maximiza, al no perderse de vista que las obligaciones alimentarias que tienen los progenitores en relación con sus hijos, surgen como consecuencia de la patria potestad, tutela o guarda y custodia que se tenga de los mismos, esto es, como resultado de un mandato constitucional expreso que les

⁴ (Novena Época. Registro: 192661. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Diciembre de 1999, Materia(s): Civil. Tesis: VI.3o.C. J/32. Página: 641).nente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Ma. Luisa



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF060061400021

OF060061400021
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

vincula a procurar, nada más que el mayor nivel de protección, educación, formación integral, libre desarrollo de la personalidad y ejercicio de sus derechos, siempre en el marco del principio de interés superior del menor.

58. Con base a lo cual, es viable reiterar que este tipo de obligaciones comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación, habitación, educación, vestido, atención médica y recreación, ello de conformidad con lo establecido en el ordinal 303 del Código Adjetivo a la materia, en relación con el 103, fracción I de la ley general de derechos.

59. Le brinda soporte a la postura en mención, el criterio de rubro: "Alimentos. La obligación de proporcionarlos dentro de las relaciones paterno-filiales surge de la patria potestad⁵.

60. Derivado de la justificación de los elementos de la acción que nos ocupa, tenemos que se ven acreditados los elementos base del juicio oral de alimentos instaurado en contra del demandado, respecto a sus menores hijos, acreedores.

61. Ahora bien, una vez determinado lo anterior, toca el turno de proceder al análisis de la vía y de la **acción reconvenzional relativo al juicio oral de convivencia** del caso.

62. De lo narrado en el escrito de reconvección, se tiene que el reconventor reclama la fijación de un régimen provisional y definitivo de convivencia con sus menores hijos y demás prestaciones de su demanda inicial.

63. Atento a ello, se tiene que en la especie el acto deduce una acción acorde a los ordinales 989 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación al numeral 1076 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el

⁵ Época: Décima Época Registro: 2012503 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 42/2016 (10a.) Página: 288

Estado y los diversos 411, 414 Bis, 415, 417, 418 y demás del Código Civil en vigor.

64. Circunstancias y razones legales por las cuales es que se estima que la vía intentada en el presente caso es la correcta y adecuada para dirimir la pretensión formulada, pues los aspectos fácticos formulados encuadran en el supuesto normativo apuntado.

65. Bajo ese tenor, es menester señalar que *el derecho de la convivencia con los menores*, no solamente lo tienen los padres como una de las prerrogativas que derivan de la patria potestad que ejercen respecto de sus menores hijos, sino que también es un derecho reconocido a favor de los menores y la familia extensa, según se colige del artículo 415 bis del Código Civil de Nuevo León; ciertamente, este normativo estatuye que “No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor, padres y abuelos. Quien ejerza su custodia tiene la obligación de respetar, procurar y permitir la convivencia con quien no la detenta y tenga la patria potestad”.

66. De un grado superior es el derecho de los menores a gozar de relaciones familiares afectivas que le permitan un desarrollo integral, por lo que se subraya que instrumentos internacionales como la Convención de los Derechos del Niño, de la cual nuestro país forma parte contratante, adquiere aplicación en la especie justiciable.

67. Puesto que en el ámbito de los derechos humanos se ha reconocido que el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, considerando que los niños deben estar plenamente preparados para una vida independiente en sociedad, y ser educados con el espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF060061400021

OF060061400021

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

68. Teniendo presente que, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"; de ahí, que el menor para poderle forjar su desarrollo pleno, debe tener de relaciones familiares continuas y permanentes tanto con sus padres como con su demás familia ampliada que le producirán una identidad propia desde su infancia, siendo una obligación de la autoridad, padres, tutores, cuidadores y de la sociedad en general, vigilar que los derechos de los niños sean respetados.

69. Al efecto, la citada Convención conforme a los siguientes artículos que se transcriben, establece lo siguiente:

"Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

"Artículo 8

- 1.- Los Estados parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
- 2.- Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Parte deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad."

70. Igualmente, los derechos de los menores se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se observa de los preceptos siguientes:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 4 párrafo 8º. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

71. De esa forma, queda de manifiesto que los derechos de los menores se encuentran establecidos como derechos fundamentales de estricta observancia, por ello, resulta obligado para esta autoridad, la aplicación del principio del interés superior de la infancia en este asunto, en el cual se encuentran inmersos los derechos del menor afecto al caso, siendo esa la directriz a seguir en este fallo, por ende, habrá de resolverse lo más favorable al bienestar de éste en afán de una protección plena de sus derechos.

72. Tiene aplicación en la especie el siguiente criterio jurisprudencial:

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. EN SU IMPLEMENTACIÓN LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE TENER COMO EJECUTOR EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.⁶ De forma paralela o complementaria a la asignación de la guarda y custodia, el derecho de familia ha previsto una figura conocida como régimen de **convivencia** o derecho de visitas, mediante la cual se busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre los menores y el progenitor no custodio, sus abuelos y otros parientes o allegados. Al implementar este régimen de **convivencia**, la autoridad judicial debe considerar el principio de interés superior del menor, al tratarse de un derecho a favor de los menores de edad, independiente a los intereses o derechos de cualquiera de sus padres. En este sentido, el ejercicio del derecho de visitas no es absoluto ni está sujeto a la decisión arbitraria de cualquiera de los padres sino que, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, podrá estar limitado de forma temporal, espacial e inclusive modal, para asegurar el bienestar y la estabilidad emocional de los menores involucrados. Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

MENORES DE EDAD. SU DERECHO A LA CONVIVENCIA CON LA FAMILIA AMPLIADA.⁷ El derecho de **convivencia** y visitas es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la **convivencia** en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano, principalmente dirigido a éste, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo. Por otra parte, en los artículos [5 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño](#) se prevé la existencia de la familia ampliada y en ella debe comprenderse al padre, la madre, los hermanos, los abuelos, etcétera. Asimismo, se establece que los menores tienen derecho a tener relaciones familiares. De los preceptos legales que anteceden, se advierte que los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes no son estos últimos, sino los menores,

⁶ Decima Época; Registro: 2004775; Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo 2, Octubre de 2013; Materia(s): Civil; Tesis: 1ª.CCCVII/2013; Página: 1064

⁷ Decima Época; Registro: 2004264; Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo 3, Agosto de 2013; Materia(s): Civil; Tesis: XXI.1º.C.T.1C; Página: 10681.



OF060061400021

OF060061400021

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

porque sólo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud, que les permita realizarse como sujetos. Por tanto, cuando los parientes de los menores pretenden ejercer, a través de la vía judicial, el derecho de **convivencia**, el interés que debe privilegiarse es el de éstos, sobre la base de que se aseguren su desarrollo y dignidad, y esto último es lo que justifica el dictado de las medidas judiciales que correspondan para que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz cuando se llegue a decidir la cuestión sustantiva en sentencia definitiva. Por tal motivo, si el órgano jurisdiccional competente llega a determinar en un juicio, que debe existir una **convivencia** entre los abuelos y los menores, esa decisión se encuentra justificada en atención al derecho de éstos a crecer en un entorno de afecto junto a su familia, debiéndose asegurar su goce efectivo. En tales condiciones, queda de manifiesto que uno de los derechos de los menores, es el de tener relaciones familiares, como lo prevé el citado artículo 8. Por tal motivo, el Estado y en específico los órganos jurisdiccionales de cualquier materia, están obligados a dictar todas las medidas necesarias, a fin de garantizar el real disfrute de ese derecho, ya que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños. En efecto, corresponde a todos los órganos jurisdiccionales del Estado garantizar que los derechos relacionados con la salud física y de autonomía, como los referidos a la vinculación afectiva, interacción con adultos y niños y educación no formal no se restrinjan, desconozcan o se impida su realización, por lo que deben tomar todo tipo de medidas que garanticen el interés superior del menor, como las relativas a asegurar el derecho de los niños y las niñas a la **convivencia** y vinculación afectiva con sus padres, o bien, con los miembros de la familia, como lo refiere el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Ello es así, porque los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes no son éstos, sino las niñas y niños, porque sólo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud que les permita realizarse como sujetos. Consecuentemente, las medidas judiciales que se dicten respecto del derecho de **convivencia** de los menores con su familia ampliada, deben garantizar que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz, porque el titular de ese derecho son éstos y no los padres o sus parientes.

73. En ese tenor, es menester precisar que de acuerdo a lo establecido por el numeral 1076, del cuerpo de normas procesales civiles del Estado: "Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de: I... II... La convivencia entre los padres en relación con sus hijos, o entre éstos y aquellos, mientras estén sujetos a la patria potestad y III. Están legitimados para acudir en esta vía las personas que tienen la patria potestad, pero en ella no se ventilará discusión alguna sobre el derecho de su ejercicio y no será procedente cuando dicha cuestión ha sido motivo de sentencia ejecutoria.

74. Por lo expuesto, se colige como elementos de la acción:

- ❖ La relación parental que aducen tener el actor, con los menores afectos al caso,
- ❖ El cumplimiento de la obligación de otorgarle alimentos y,
- ❖ Que no exista un peligro o riesgo en el desarrollo de dicha convivencia para los menores.

❖

75. De ahí, que conforme a las previsiones procesales civiles de la entidad, y en particular el numeral 223, se infiere que es a la parte accionante, a quien le corresponde probar los elementos constitutivos de su acción y en caso de ser así, se entrará al estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada, en caso de haberse opuesto.

76. Primer elemento. Así las cosas, en relación al primero de los elementos de la acción que nos ocupa, el mismo se verá examinado, conforme al material probatorio aportado al caso.

77. Lo anterior tiene como base, el hecho de que el accionante acreditó la relación parental con los menores afectos al caso, mediante las dos certificaciones de acta de registro civil referentes al nacimiento de cada uno de sus dos menores hijos.

78. Instrumentales las anteriores que en su carácter de documento público, tienen valor probatorio y eficacia plena en el caso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos numerales 239 fracción II, 287 fracción IV, 289 y 369 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, teniéndose debidamente acreditado el elemento en estudio.

79. Habiéndose justificado el primero de los elementos de la acción, lo siguiente es analizar si el segundo de ellos, se configura dentro del caso.

80. Segundo elemento. En cuanto al segundo de los elementos, tenemos que el accionante enunció estar cumpliendo con el pago de la pensión alimenticia en favor de sus menores hijos.

81. Sobre dicho aspecto el actor no aportó medio de prueba directo, empero de las actuaciones del caso se aprecia que éste aportó cantidades mediante transferencias y certificado de depósito para atender tal aspecto, así como que éste yace demandado por la madre de los menores mediante la acción principal que aquí



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF060061400021

OF060061400021

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

también se atiende, por el concepto de alimentos para los menores, lo que implica que desde el inicio del mismo la demandada percibe una pensión provisional para cubrir dichos contexto.

82. De ahí que las enunciadas actuaciones judiciales tienen valor y eficacia probatoria dentro del caso, de conformidad con los ordinales 372, 373, 387, 387 Bis y demás de la legislación procesal civil vigente en la entidad, para con ello tener evidenciado dentro del caso el elemento en estudio; pues, el mismo se está viendo protegido y atendido conforme a derecho y las prerrogativas de ley necesarias ante la autoridad judicial conducente, ante quien la demandada hizo valer el derecho de sus menores hijos del caso.

83. Entonces, habiéndose evidenciado el segundo elemento, toca el turno de abordar el tercero de estos, ello conforme a lo siguiente.

84. Tercer elemento. Con relación al tercero de los elementos de la acción, de entrada se establece que al tratarse de un hecho negativo, no le corresponde la carga de la prueba al accionante.

85. Por lo que, se verificarán las constancias que conforman el caso, así como la postura de la demandada con relación a este punto, para su análisis.

86. Con relación a las constancias que conforman el caso, tenemos el diverso elemento de prueba (actuaciones judiciales) consistente en las notas informativas emitidas por el DIF de*****, responsable de atender el servicio de convivencia supervisada ordenado en el caso entre el actor reconvenional y sus menores hijos, las cuales tienen valor y eficacia probatoria dentro del caso, acorde a los ordinal 230, 239, 287, 369, 372, 373 y demás de la legislación procesal civil vigente en la entidad.

87. Pues, con base en las mismas es posible apreciar en el caso como es que se fue desarrollando el sistema de convivencia

establecido entre el actor y sus menores hijos, el cual se estableció bajo la modalidad de convivencia supervisada.

88. Así pues, de las notas comunicadas por el DIF de*****
San Luis Potosí se aprecia que del mismo que las convivencias se realizan de una manera puntual y cordial.

89. De ahí, que tales documentales muestran en el caso que la convivencia provisional establecida entre el actor con los menores en este caso, se desarrolló acorde a los lineamientos establecidos dentro del caso.

90. Indicado lo anterior, no se pierde de vista en este aspecto la postura de la demandada, en cuanto a sostener que nunca prohibió la convivencia del padre con los menores, sin embargo el presente juicio *sin embargo, pide que la misma sea de manera supervisada*, ello a fin de sentirse con más seguridad.

91. Entonces, valorando en forma conjunta todos y cada uno los medios de prueba analizados anteriormente, se llega a la conclusión de que el actor cumplió con la carga probatoria que impone el numeral 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al justificar, los extremos que le correspondían dentro del caso, según lo delimitado en párrafos anteriores.

92. Sin embargo, el suscrito juez antes de efectuar declaratoria alguna sobre la procedencia e improcedencia del juicio principal y acción de reconvención, en atención a lo establecido en el diverso 403 de la legislación procesal civil vigente en la entidad, y atendiendo a las garantías de legalidad y audiencia inmersas en los ordinales 14 y 16 de nuestra Carta Magna, tiene a bien abordar el siguiente estudio:

IV. EXCEPCIONES Y DEFENSAS



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF060061400021

OF060061400021
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

93. Así las cosas, habiendo estudiado la **acción principal** planteada, toca el turno de analizar si dentro del procedimiento el demandado opuso excepciones y defensas, a lo cual se tiene que dada su actitud procesal ante la demanda incoada en su contra, la misma se tuvo por contestada en tiempo y forma, haciendo el demandado valer las manifestaciones y postura de defensa que puntualiza en el escrito de contestación a la misma, ello de conformidad con lo establecido en el diverso 1046 de la legislación procesal civil aplicable al caso.

94. En razón de lo anterior, se procederá por parte de esta autoridad al análisis de la postura de defensa esgrimida por el deudor alimentario del caso, misma que una vez examinado el escrito de contestación, consiste en las siguientes cuestiones:

- a) Que no ha dejado de proporcionar alimentos a medida de sus posibilidades, ya que el mismo labora como chofer de uber y estudia en la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Nuevo León,

95. Analizada en su conjunto la postura de defensa esgrimida por el deudor, en relación con las pruebas aportadas por éste para su justificación y sin perder de vista el contenido de las actuaciones que configuran el presente asunto y el tipo de acción en que se actúa, es claro que la misma sobreviene inoperante, a razón de lo siguiente.

96. Para poder entender la postura anterior, es necesario conocer el material convictivo que aportó el demandado del caso, lo cual se ilustra a continuación:

1. CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo de la actora.
2. PERICIAL EN PSICOLOGIA
3. TESTIMONIAL.
4. PRESUNCION EN SU ASPECTO LEGAL Y HUMANO
5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

97. Delimitado lo anterior, comenzaremos con su debido análisis, para lo cual se resalta que la prueba enunciada con el número 1, ello en virtud de que la cual fue debidamente desahogada en los términos que se aprecian dentro de la audiencia de reanudación de

juicio en el procedimiento que nos ocupa, probanza la anterior que goza de valor probatorio pleno en términos del numeral 360 del código de procedimientos civiles en vigor, empero, dicho elemento de convicción no le arroja beneficio a su oferente, pues la absolvente no realizó confesión alguna que le perjudique, pues de dicha audiencia se desprende que de las posiciones admitidas a trámite, la absolvente respondió en forma negativa a todas ellas.

98. Luego, en cuanto a la prueba descrita bajo el número 2, la misma quedó desestimada dentro del caso, argumentos a los cuales nos remitimos, en obvio de repeticiones innecesarias, pues conforme a ello, la misma no le causa beneficio alguno al deudor del caso.

99. Luego, con relación a la prueba enunciada con el número 3, tenemos que tampoco le causa un beneficio a éste, pues el oferente se desistió de dicha prueba en la audiencia correspondiente del caso, motivos y fundamentos de derecho a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.

100. Finalmente, sobre las pruebas 4 y 5 si bien cuentan con valor probatorio en el caso, acorde a los numerales 230, 355, 372 y demás de la legislación procesal civil vigente en la entidad, la eficacia probatoria que de las mismas se desprende, lejos de beneficiarle al deudor, solo robustecen el hecho de que los menores del caso deben obtener de éste el concepto de alimentos.

101. Esto, esencialmente porque no hay alguna presunción legal o humana, así como actuación judicial que haga improcedente la acción solicitada por la actora principal, básicamente por la obligación de proporcionar alimentos es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF060061400021

OF060061400021

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

102. Lo que nos lleva al hecho de que el cumplimiento de la cuestión alimenticia no desaparece, por haber –como alega el deudor– consignado o pagado previo o durante este procedimiento cantidades por tal concepto, ya que alegar que nunca ha dejado de proporcionar alimentos a los menores, no trastoca el supuesto jurídico base del concepto en estudio, mismo que se repite en los acreedores durante el transcurso del tiempo, mientras persistan las mismas condiciones en éstos.

103. Insistiéndose con ello, en el hecho de que la obligación del deudor no desaparece con el simple pago por concepto de alimentos éste haya realizado, con antelación al procedimiento; de ahí, que aun y cuando exista la posibilidad de tener acreditada esa circunstancia, sería infructífera de alegarse como excepción, lo que aplica perfecto al caso en estudio, a razón de la defensa -inciso a) – en el sentido de que siempre ha cumplido con la obligación que ahora se le reclama.

104. Resaltándose, así en este apartado el hecho de que la institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia de un estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas, como en este caso el menor hijo de los contendientes, la cual por su situación actual tienen un nivel de necesidad que le es imposible sufragar por sí misma, lo que implica la colaboración de personas, que como los padres en un primer plano, son los que se deben ocupar respecto de este tipo de obligaciones, a fin de que la misma se aproveche de la mejor forma posible para el menor acreedor del caso.

105. Brindan apoyo a lo enunciando, los criterios que enseguida se reproducen:

ALIMENTOS, LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS ES DE TRACTO SUCESIVO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).⁸ La obligación de suministrar alimentos es de tracto sucesivo y permanente, mientras se dan y existen los supuestos legales que le dan origen y entre los cónyuges existe tal deber desde la celebración del matrimonio y respecto a los hijos desde su nacimiento, y la misma obligación subsiste, mientras los acreedores tengan necesidad de ellos,

⁸ Época: Octava Época Registro: 226647 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989 Materia(s): Civil Tesis: Página: 67

conforme a los supuestos previstos en el capítulo II del título sexto del libro primero del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, por tal razón, el hecho de que el deudor demuestre que en alguna época cumplió con su obligación de dar alimentos no quiere decir que en cierto momento posterior siga cumpliendo con ese deber, siendo una situación que le corresponde demostrar.

ALIMENTOS. FUNDAMENTO U ORIGEN DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARLOS.⁹ De los artículos 301 a 307 del Código Civil para el Distrito Federal se advierte que para que exista el derecho a recibir alimentos, así como la correspondiente obligación de otorgarlos, debe existir un vínculo o una relación jurídica como el matrimonio, el concubinato, el parentesco (consanguíneo y civil), etcétera y, por tanto, si éste no existe, el derecho y la obligación tampoco existirán. En ese orden de ideas, el derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos tienen su fundamento u origen en el matrimonio, que es la relación jurídica que la ley prevé como generadora, en atención al artículo 302 del Código citado, del que deriva que durante el matrimonio, los cónyuges tendrán la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, lo que atiende a que uno de sus fines es la ayuda mutua entre ellos. De igual forma se advierte que, por regla general, si se disuelve el matrimonio desaparecerá la obligación mencionada; sin embargo, excepcionalmente podrá subsistir cuando la ley expresamente lo establezca y para determinarlo deberá atenderse a lo que al respecto señalan las disposiciones relativas al divorcio. Luego, el hecho de que excepcionalmente puedan subsistir tanto el derecho como la obligación de proporcionar alimentos, entre otros supuestos, en el caso de divorcio, no puede conducir a pensar que éste es la relación jurídica que origina la obligación de pagarlos. De ahí que el fundamento u origen del derecho y la obligación existente entre los cónyuges de proporcionarse alimentos durante la vigencia del matrimonio y una vez disuelto éste, de ser jurídicamente procedente su subsistencia (lo que se determinará conforme a lo previsto en la ley), será dicha relación o vínculo jurídico, es decir, el matrimonio

106. Por ello, es claro, que con base en el estudio conjunto que de las pruebas aportadas por el deudor dentro del juicio principal esta autoridad aquí realiza, se llega a la firme convicción de sostener la postura esgrimida sobre sus excepciones y defensas, es decir, las mismas no le sirven al demandado para hacer improcedente la acción principal en revisión.

107. Por tanto, y como corolario de lo anterior, tenemos que la accionante ha acreditado los elementos constitutivos de su acción; sin que, el demandado, con sus excepciones y defensas haya desvirtuado la acción incoada en su contra, por tanto:

108. Consecuentemente, se declara procedente del presente juicio oral de alimentos promovido por la actora en representación de sus menores hijos (acreedores) en contra del demandado principal (deudor), tramitado ante esta Autoridad bajo el expediente en que se actúa.

⁹ Época: Décima Época Registro: 2009944 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo II Materia(s): Civil Tesis: PC.I.C. J/13 C (10a.) Página: 742



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF060061400021

OF060061400021
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

109. Luego, toca el turno de analizar si dentro de la **acción de reconvención** la demandada opuso excepciones y defensas, a lo cual se tiene que dada su actitud procesal ante la demanda incoada en su contra, la misma se tuvo por contestada en tiempo y forma, haciendo ésta valer las manifestaciones y postura de defensa que puntualiza en el escrito de contestación a la misma, ello de conformidad con lo establecido en el diverso 1046 de la legislación procesal civil aplicable al caso.

110. En razón de lo anterior, se procederá por parte de esta autoridad al análisis de la postura de defensa esgrimida por la demandada reconvencional del caso, misma que una vez examinado el escrito de contestación de ésta, consiste en las siguientes cuestiones:

- I. Que la misma no tiene inconveniente alguno que el accionante reconvencional conviva con sus menores hijos, sin embargo solicita, sea bajo supervisión, ya que por la conducta del demandado teme que se lleve a los menores a la fuerza y no los deje verlos.
- II. Que la misma no se opone a que vea a los menores, ya que si no lo ha hecho es porque los abandonó y no los ha buscado, siendo ajeno a ellos ya que nunca los ha atendido ni física ni emocionalmente.
- III. Que el accionante reconvencional no ha provisto para los alimentos de sus menores hijos y siempre ha tenido en total abandono económico a su familia.

111. En tal tenor, se procede al análisis de la postura de defensa de la demandada, acentuando que para la justificación de la misma, ésta ofreció los siguientes medios de prueba:

- I. Confesional por posiciones a cargo del actor reconvencional,
- II. Testimonial,
- III. Documentales públicas, consistente en las actas de nacimiento de los menores afectos al caso.
- IV. Documental, consistente en copia certificada de la demanda de divorcio y convenio anexo.
- V. Documental, consistente en el expediente de divorcio incausado promovido por el actor incidental.
- VI. Presuncional legal y humana.
- VII. Instrumental de actuaciones.
- VIII. Documentales privadas, consistente en una factura digital de un vehículo automotriz.

112. Con base en tal material probatorio tenemos que de las pruebas enunciadas bajo los números I y II, solo la primera de éstas se vio desahogada dentro del caso, trayendo como resultado la contestación de las posiciones calificadas de legales, lo que implica que tienen valor probatorio dentro del caso, acorde a los numerales 230, 239, 260, 372 de la legislación procesal civil vigente en la entidad.

113. Empero, la eficacia demostrativa de la primera de éstas, a virtud de los reconocimientos fictos, no le terminan de causar a su oferente el beneficio pretendido, para con ello hacer improcedente la acción que nos ocupa.

114. A más, de que no hay una confesión, actuación, documental o presunción que invalide el derecho de convivencia de los menores afectos al caso, a tal grado que lo aducido por la demandada provoque la improcedencia del presente asunto.

115. Incoamos acentuando que la postura de defensa se analiza en conjunto, dada cuenta la connotación de sus argumentos y excepciones hechas valer por la demandada, aclarado lo anterior tenemos que el carácter brindado a la misma, se sostiene en tal tenor al no perder de vista, que si bien la reo indica que el actor no cumple con los alimentos para con sus menores –como éste aduce en su demanda- ya se encuentra una demanda alimentaria que yace en contra de éste, por medio de la cual se encuentra percibiendo el concepto de alimentos.

116. Luego, con relación a los argumentos de convivencia de los menores con su padre, la demandada indica que no tiene inconveniente, pero a la vez refiere una falta de certeza y seguridad sobre donde estarían sus hijos si convivieran de forma física con el padre, dicho contexto también se vio ampliamente abordado y examinado en el caso, en razón del régimen de convivencia fijado dentro del caso.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF060061400021

OF060061400021

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

117. De ahí, que se insista en el carácter brindado a la postura de defensa y excepciones de la demandada, pues ninguna de éstas aconteció suficiente para provocar y evidenciar, en esta autoridad una postura adversa a la adoptarse dentro del presente caso.

118. Por tanto, y como corolario de lo anterior, tenemos que el accionante reconvenional ha acreditado los elementos constitutivos de su acción; sin que, la demandada, con sus excepciones y defensas haya desvirtuado la acción incoada en su contra, en consecuencia:

119. Acontece, viable declarar la procedencia del presente juicio, analizándose para ello las circunstancias particulares de la familia en conflicto, de donde se aprecia la necesidad de que los menores desarrollen el derecho de convivencia que tienen para con su padre.

120. Sin que esta determinación, pase por alto lo propiamente enunciado por la demandada, en el sentido de que nunca ha prohibido el desarrollo de una convivencia entre los menores y su padre.

121. Consecuentemente, habiéndose justificado por parte del accionante, los elementos de la acción; mientras que la demandada con su postura de defensa, no desvirtuó la acción incoada en su contra y sin perder de vista, que es de vital importancia que los menores de edad, convivan con sus padres, para así lograr un desarrollo psicológico y mental, que tienda a ser parte de sus formaciones como ser humano, es que:

122. Se declara procedente el presente **juicio oral de convivencia en vía de reconvenición** promovido por el actor en contra de la demandada respecto de sus menores hijos, cuyos autos integran el **expediente judicial *******.

V. ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES

123. Conforme al contenido del escrito inicial de demanda, hecho valer por la actora ante esta autoridad, se tiene como procedente la prestación referente al pago de una pensión alimenticia provisional, enunciada dentro de dicho escrito.

124. Esto, atento a que fue por auto de radicación que el juzgador al admitir a trámite el juicio que nos ocupa, tuvo a bien proveer de conformidad tal solicitud, proveyendo una pensión provisional, en los términos ahí establecidos.

125. Ahora, con relación a la prestación atinente al pago de una pensión alimenticia definitiva, la misma sobreviene procedente en lo relativo a sus menores hijos; ello, como ya se antepuso, pese a que el demandado si dio contestación a la demanda incoada en su contra, pues con su postura de defensa éste no logro desvirtuar la acción de alimentos interpuesta en su contra, por haber la actora justificado debidamente los elementos constitutivos de la misma.

126. Luego, en cuanto a su prestación de la guardia y custodia de los menores afectos al caso, la misma acontece como inoperante, ya que dentro del caso no obran pruebas para entrar al estudio de dicho aspecto, a más de que dentro de los autos del caso se advierte la existencia de la sentencia de divorcio incausado de los contendientes del caso, resolución la cual se ven inmersos las cuestiones de lo aquí solicitado, por lo que deberá de estarse a las actuaciones judiciales del mismo.

Quedándole a salvo sus derechos, para que en caso de considerarlo pertinente, los haga valer a través de la vía autónoma según las circunstancias del caso.

127. Restando únicamente a esta autoridad el determinar el monto de los alimentos a cargo del demandado, que vale destacar corresponde al suscrito ponderar en los términos de los artículos 164, 303, 308 y 311 del Código Sustantivo de la Materia, en relación con el 1068 de la legislación procesal civil, que dota al juzgador de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF060061400021
OF060061400021
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la facultad discrecional de fijarlos tomando en consideración la necesidad y capacidad económica del(os) acreedor(es) y deudor respectivo.

128. Cuestión que deberá privilegiarse pues el rompimiento del principio de proporcionalidad acarrearía el establecimiento de una pensión insuficiente para los acreedores, o bien, alejada de las posibilidades económicas del deudor, con la consecuente dificultad, o incluso imposibilidad para cumplir con la misma.

129. En pocas palabras, lo que se busca establecer a través del principio de proporcionalidad es un justo equilibrio entre los derechos del acreedor y los del deudor alimentista.

130. Debiendo dejarse establecido que la institución de los alimentos de ninguna forma persigue el enriquecimiento de los acreedores o darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente que vivan con decoro y puedan atender a sus necesidades, lo que implica que el monto que aquí se establezca por concepto de pensión alimenticia definitiva, corresponde a la parte proporcional que al deudor le toca solventar en pro del estado de necesidad de su menor hijo.

131. Lo cual, no persigue propiciar condiciones deplorables en el modo de vida del deudor, generándole un empobrecimiento, sino únicamente establecer la obligación -proporcional- de proveer de satisfactores a su acreedor, acorde con la capacidad económica del obligado. Sirven de soporte legal a la anterior consideración, las tesis siguientes:

ALIMENTOS ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSION DE. (VERACRUZ).¹⁰ El artículo 242 del Código Civil de Veracruz, dice: " Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. " De esta norma se desprende que la fijación del monto de los alimentos es susceptible de aumentar o disminuir conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, y esta regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos que consigna el artículo 242 invocado, sirve de base al Juzgador para normar el monto de la pensión alimenticia de ahí que, aún cuando el

¹⁰ Séptima Época, Volumen 58 Cuarta Parte, página. 13 visible a páginas 102 y 103 de la Actualización IV Civil de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, Editorial Mayo, S. A.).

demandado no aluda al mismo oponiéndolo como defensa y excepción, el Juez legalmente puede hacer uso de dicho arbitrio, por establecerlo así la ley".

ALIMENTOS. PARA FIJARLOS DEBE DE TOMARSE EN CONSIDERACION LA CAPACIDAD ECONOMICA Y LAS NECESIDADES DEL DEUDOR ALIMENTARIO ASI COMO LA NECESIDAD DEL QUE DEBA RECIBIRLOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).^[1] El espíritu del legislador al establecer que los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del deudor alimentista y a la necesidad del que deba recibirlos, nos conduce a considerar que los alimentos deben ser proporcionados de manera justa y equitativa, debiéndose tomar en cuenta, no sólo los bienes o posibilidades económicas con que cuenta el deudor alimentista, sino también sus necesidades motivadas por su situación personal, en razón de que, tales necesidades influyen decisivamente en su haber económico, ya que lo disminuye; de otro modo, si se atendiera exclusivamente a lo primero sin atender lo segundo, pues se dejaría en una posición desventajosa al deudor alimentista, corriéndose el riesgo de que éste no pudiera desenvolverse normalmente en sus actividades diarias y que algunas prioridades quedaran insatisfechas. Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

131. Así las cosas, como se señaló, el presente estudio se efectuará bajo el principio rector ineludible de la proporcionalidad entre la necesidad que reporta el menor acreedor del caso y la capacidad demostrada del deudor alimentista, con base en lo previsto por el precepto 311 del *Código Civil del Estado*; pero además, se tomarán en consideración ciertos factores, a saber:

Ahora en cuanto a las prestaciones de la **acción reconvencional**:

132. Conforme al análisis previamente efectuado es claro que las prestaciones del actor –ver incisos a) de su demanda reconvencional– acontecen procedentes en los términos del presente fallo y no así en los por éste peticionados, pues dentro del caso en todo momento se le brindó un régimen de convivencia provisional con sus menores hijos y ahora, se le brindará uno de manera definitiva.

133. Ello, siempre en aras de la protección del interés superior de los menores afectos al caso y de conformidad con el numeral 952, 1076, 1077 y demás aplicables al caso según la legislación procesal civil vigente en la entidad, por ello, se determina lo siguiente:

^[1] Época: Novena Época Registro: 202868 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Marzo de 1996 Materia(s): Civil Tesis: XX.62 C Página: 879



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF060061400021

OF060061400021
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

134. El accionante tiene el derecho de ver y convivir con sus menores hijos, **en bajo el régimen de convivencia virtual supervisada**, por la temporalidad que el centro encargado estime conveniente, esto tomando en consideración las manifestaciones del padre no custodio en el sentido de que el mismo sólo puede ver a sus hijos una vez al mes, pues el mismo no reside en el estado, ya que con la modalidad ya citada el mismo puede interactuar con los menores más tiempo y así reforzar la relación.

135. Por lo que, se previene a la demandada reconvenional para que permita y coadyuve al desarrollo del régimen de convivencia aquí establecido, donde en caso de ser necesario designe un tercero emergente, a fin de que sea este quien enlace a los menores afectos al caso, en los días y horarios que a la misma se le dificulte.

136. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, sin que medie causa justificada a juicio de esta autoridad, se procederá a la ejecución forzosa, que consistirá en aplicación de medios de apremio en su contra o alguna otra medida que corresponda para la protección del derecho en comento, así como del interés superior del menor, ello de conformidad con lo establecido en los ordinales 27, 42, 952 de la legislación procesal civil vigente en la entidad, con independencia de que pudiera incurrir en el delito previsto en los artículos 284 y 285 del código penal del Estado que sanciona el diverso numeral 287 del mismo ordenamiento legal.

137. Exhortándose así a los contendientes, a mantener un ambiente cordial y afable para con sus descendientes, mostrándose con iniciativa y apertura para poder establecer una adecuada comunicación, una debida cooperación en las responsabilidades de cuidado y crianza, lo que permitirá que ambos puedan involucrarse mejor en la vida de sus menores hijos.

138. Por ello, es que es positivo conceder la convivencia en la forma en que aquí se ordena, es decir supervisada, pues ello obedece al interés superior de los menores, que el suscrito Jurisprudente se encuentra compelido a resguardar en debido acatamiento a lo dispuesto en el artículo 952 del código procesal civil estadual.

139. Así, como en lo preceptuado por el artículo Cuarto de nuestra carta Magna que establece el desarrollo integral de la familia y el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, como de los artículos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país, la que preceptúa que los Estados garantizarán que los Tribunales Judiciales velen por el interés superior del niño y con apoyo en los siguientes criterios establecidos por nuestro máximo tribunal de justicia en el País:

CONVIVENCIA FAMILIAR DE MENORES. DEBE GUARDAR UN JUSTO EQUILIBRIO CON LOS PROGENITORES QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, PARA LOGRAR EL DEBIDO Y SANO DESARROLLO DE LOS HIJOS QUE PERMANEZCAN JUNTO A LA MADRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De una sistemática y objetiva intelección del texto de los artículos 4.202, 4.203, 4.204 y 4.205 del actual Código Civil para el Estado de México, se sigue que los padres al ejercer la patria potestad tienen pleno derecho a convivir con los hijos; de ahí que cuando éstos permanezcan al lado de su madre se actualiza su derecho natural de convivir con el progenitor que no tenga a su cargo la custodia, ello cuando inexistiera algún elemento que patentiza que el hecho de que el hijo sea separado temporalmente de su madre, para convivir con su padre, le perjudicase física o emocionalmente, y tampoco conste que la convivencia paterno-filial pudiera comprometer la salud, seguridad o moralidad del niño. Consiguientemente, es concluyente que tanto los menores hijos como su padre tienen pleno derecho a la convivencia, por contar con la capacidad derivada de la paternidad para orientar y atender las necesidades más elementales de esos menores, como cuidarlos y aconsejarles adecuadamente, en tanto es inadmisibile que solamente la madre y dichos hijos guarden una gran dependencia mutua, y aún así, ello no es un hecho que impidiera la convivencia periódica, constante y amplia con el progenitor, con el fin de perseverar en un sano desarrollo de los infantes.¹¹

DEPÓSITO DE MENORES. SE PUEDE PROVEER SOBRE LA CONVIVENCIA DE LOS HIJOS CON EL PROGENITOR DESFAVORECIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

Habida cuenta que el tiempo de trámite de un juicio de divorcio puede ser considerable y en el momento procesal en que se decreta la medida de depósito de menores no hay una resolución que en forma definitiva prive los derechos inherentes a la patria potestad, para satisfacer en plenitud los supuestos previstos en los artículos 401, 407 y 408 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, el Juez que decreta esa medida cautelar puede proveer sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en que los menores puedan convivir con el progenitor que no fue favorecido, porque no sólo es un derecho de los padres, sino también una obligación, de relacionarse con los hijos, proporcionarles afecto, consejos y cooperar en su debida formación; además, impedir a los menores esta convivencia con uno de sus padres, sobre todo cuando esa situación puede prolongarse, es factible que llegue a afectar su desarrollo fisiológico, intelectual, emocional o moral, por la súbita desintegración familiar y la ausencia del o la progenitora que no quedó a su cuidado.¹²

¹¹ Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Septiembre de 2003 Tesis: II.2o.C.424 C Página: 1360

¹² Novena Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Julio de 2002 Tesis: XVI.1o.11 C Página: 1282



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF06006140021
OF06006140021
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA FAMILIAR Y VISITA A LOS HIJOS. NO DEBE CONDICIONARSE AL CONSENTIMIENTO DE LOS MENORES. De conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño que fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobada por el Senado de la República el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, ratificada por México el veintiuno de septiembre del precitado año, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, en todas las medidas concernientes a los niños y niñas que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, considerarán primordialmente que se atienda al interés superior del niño, de acuerdo con el artículo 3 de dicha convención. Consiguientemente, cuando se resuelva decretar un régimen de visitas entre un menor y alguno de sus progenitores no procede condicionarse la convivencia paterno-filial al previo consentimiento de dicho menor, pues dada su incapacidad para decidir lo que más le convenga, no puede quedar a su voluntad la verificación de la convivencia ya resuelta, amén de que lejos de beneficiarle ello le perjudica, puesto que el mencionado infante podría verse influenciado por factores externos a su real manera de pensar y sentir, es decir, se propiciaría que mediante la influencia de alguno de los progenitores se evitara la convivencia determinada, sin que derivase ello de la decisión personal de dicho menor.¹³

140. Finalmente, se hace saber a los contendientes, que esta controversia se resuelve en las condiciones acreditadas a esta fecha; pero, considerando que tratándose de los derechos que se derivan del ejercicio de Patria Potestad, como lo es en el particular caso la convivencia, no existe la cosa juzgada, ya que las determinaciones que al respecto se emitan, pueden ser modificadas por el Juzgador por causas supervenientes que afecten el bienestar de los menores a petición de parte legítima o del Ministerio Público y cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida.

141. De modo que, de surtirse alguna de esas hipótesis, habrán de tramitar el incidente respectivo; es decir, el accionante podrá demandar la modificación o ampliación de la convivencia e incluso demandar que esa convivencia se de en forma distinta; pero del mismo modo, la demandada estará en aptitud de reclamar en esa vía (incidental), se suspenda, cancele, reduzca o en general se modifique, cuando aparezcan elementos que afecten el bienestar del menor.

142. Lo anterior, según se aprecia de lo dispuesto por el artículo 424 Bis del Código Civil vigente y del diverso numeral 1080 del

¹³ No. Registro: 179.211 Tesis aislada Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Tesis: II.2o.C.487 C Página: 1765

ordenamiento adjetivo de la materia; de modo que, de surtirse alguna de esas hipótesis, habrán de tramitar el incidente respectivo.

V.A. FACTORES A CONSIDERAR PARA LA FIJACION DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

143. Como se antepuso, el derecho a recibir alimentos y la obligación correlativa, derivan exclusivamente de la necesidad del acreedor y posibilidad del deudor para allegárselos, lo cual atiende a la concurrencia de una serie de factores, que no deben perderse de vista por el juzgador, como elemento a ponderar al momento de fijar una pensión de alimentos. Tiene apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).¹⁴

De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

144. Bajo dicha directriz, en un primer plano, se toman en consideración respecto del acreedor alimentista del caso, los siguientes factores:

145. Edad. Según se desprende de las actuaciones que integran el sumario en cuestión y la respectiva certificación de nacimiento de los acreedores del caso, son menores de edad, pues al momento de emitirse esta resolución, éstos cuentan con seis y cinco años de edad.

¹⁴ Novena Época Registro: 189214 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Agosto de 2001 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 44/2001 Página 11.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF060061400021

OF060061400021

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

146. Derivado del factor en comento, se atiende lo relativo a la frecuencia con que los menores debe obtener sus alimentos, pues la edad en que éstos se encuentran, sin duda alguna es un parte aguas para efecto de lograr en la misma, un sano crecimiento y desarrollo cognoscitivo, por lo que la cantidad y calidad de los alimentos debe ser la necesaria para el mantenimiento de las funciones orgánicas del menor acreedor del caso.

147. Lo que da pie, atender como diverso factor del caso el hecho de que los acreedores del caso tienen como **género** el masculino, que se encuentran en una etapa en la que sus niveles emocionales o afectivo se están desarrollado, a razón de sus cambios físicos y mentales, lo que implica que se le brinde lo necesario para la alcanzar su sano desarrollo.

148. Contexto, ante el cual es viable atender el factor relativo al **tiempo**, el cual es propio de la naturaleza humana, ya que es de explorado derecho que el factor biológico del crecimiento dentro de los acreedores del caso, juega un papel importante, pues permite colegir que conforme se incremente la edad en ellos, también lo hará su estado de necesidad; básicamente, porque este último nunca se mantiene estático, y porque tienen seis y cinco años de edad.

149. Luego, debe atenderse también al **entorno social**, es decir, el cómo y dónde los acreedores alimentarios es que se desarrollan. Es decir, el cómo viven, hablando de detalles relacionados con el ambiente en que se desenvuelven día a día; mientras, que el dónde es atinente al domicilio, a fin de saber si viven en casa propia o rentada.

150. Ya que, todas esas cuestiones influyen directamente en el desarrollo y comportamiento de una persona, pues no es lo mismo vivir en una casa que al ser propia brinda estabilidad, que en una

de renta, que provoca incertidumbre sobre la permanencia en la misma.

151. A más, de que en completa atención del pleno desarrollo humano del acreedor del caso, no pasa desapercibido el hecho tocante al **factor sociocultural**, es decir, cómo y dónde éste interactúa, la relación con los padres, familia, compañeros escolares, el sistema que engloba casa, escuela y familia.

152. Pues, toda persona desempeña dentro del ámbito social un papel que resulta clave, para el desarrollo personal y general de tal aspecto.

153. De ahí, que conforme a los citados factores el concepto de alimentos que le corresponde percibir por parte de su deudor alimentario, se integra por la totalidad de rubros que dispone el diverso ordinal 308 del Código Civil del Estado.

154. Ahora, en un segundo plano, es necesario abordar lo correspondiente a la posibilidad económica del deudor de cumplir con la obligación alimenticia que tiene para con su acreedor, la cual será analizada a la luz de los factores que componen las circunstancias particulares de éste, ello en apego a lo establecido en el diverso 311 del Código Civil de Nuevo León.

155. Iniciando así, con el hecho plenamente acreditado en autos en el sentido de que el deudor cuenta con aptitudes para desempeñar algún empleo u oficio.

156. Pues, la capacidad económica de éste no solo se ve integrada de forma pecuniaria, sino que en la misma influyen factores como la aptitud, posibilidad o talento para trabajar o generar riqueza; pues, es una persona capaz de emplearse en alguna actividad, claro es que debe cubrir las necesidades de sus acreedores.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF060061400021

OF060061400021

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

157. Esto, con el único fin de no llegar al extremo de que, a fin de evadir responsabilidad el deudor se declare insolvente o bien, oculte sus ingresos.

158. Postura que en este caso se maximiza al tomar en cuenta que no obra acreditado en autos, como ya se adujo con antelación, que el deudor alimentario no sea una persona capaz de trabajar o bien obtener ingresos para hacer frente a la obligación alimentaria que aquí se le reclama, pues no hay evidencia de que éste tenga o padezca algún tipo de enfermedad que le impida proporcionarle alimentos a su menor hijo.

159. Lo anterior, que también se pondera, en relación al factor **salud**, puesto que como imposibilidad para cumplir con el deber de dar alimentos, a que alude el artículo 303 del Código Civil, se debe entender como el impedimento físico o mental de que adolezcan el deudor alimentario, que le impida desarrollar cualquier actividad que le proporcione los recursos necesarios para contribuir al sostenimiento del acreedor alimentario.

160. Siendo estos aspectos del demandado en relieve, los factores por virtud de los cuales el suscrito juez considera que éste goza de las aptitudes para obtener ingresos suficientes para hacer frente a su obligación alimenticia con sus acreedores y además sus propias necesidades alimenticias.

161. Ahora, en un segundo plano, es necesario abordar lo correspondiente a la posibilidad económica del deudor de cumplir con la obligación alimenticia que tiene para con sus menores hijos, la cual se vio analizada a la luz de los factores que componen las circunstancias particulares de éste, ello en apego a lo establecido en el diverso 311 del Código Civil de Nuevo León.

162. Lo que permite la configuración en este caso del binomio compuesto por la necesidad de los acreedores y la posibilidad económica del deudor, para la correcta provisión del concepto

alimentario, es decir, sin la afectación de las esferas personales de cada uno de las partes, acreedores y deudor alimentario al momento de proporcionar los alimentos.

163. No perdiéndose de vista en este apartador de factores, el ponderar por parte de esta autoridad, *el hecho de que la promovente, dado el lazo paterno filial que tiene también para con los menores del caso, por ser su madre*, la pondera dentro del presente asunto *como deudora alimentaria de los menores acreedores*.

164. Panorama, en relación al cual no pasa desapercibido atender que la promovente es quien vive con los menores acreedores del caso, es decir, quien les proporciona los cuidados y atenciones que el misma necesita de manera general y emergente, por vivir en su mismo núcleo familiar; innegable es que tal cuestión, también se considera por esta autoridad como un factor más al momento de fijar el monto de la pensión definitiva en favor de los acreedores del caso, de conformidad con los artículos 164 y 309 del código civil del estado.

165. Sin que, esto último libere a la madre del menor del caso, aquí promovente, para efecto de ya no considerarla bajo la figura de deudora en pro de las necesidades de su hijo; toda vez que el rubro de alimentos no se ve cubierto solo con el hecho de proporcionarles vivienda, atención y cuidados, pues como se adelantó ello solo es un factor más a considerarse dentro del presente fallo, pero no así una forma de eximirse de la obligación natural que tiene para con sus menores hijos.

166. Esencialmente, porque la carga alimenticia a establecerse en este fallo, yace en función del principio de proporcionalidad que impera en materia de alimentos, acorde a lo establecido dentro de los ordinales 301, 303, 308, 309, 311 y 312 del Código Civil de Nuevo León. Muestra apoyo a lo anterior, el criterio que a continuación se reproduce:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF060061400021
OF060061400021
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES.¹⁵ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios, ha determinado no sólo qué debe entenderse por el principio de igualdad ("la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de modo que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido"), sino, como complemento del alcance de ese principio, un conjunto de criterios para delimitar cuándo una distinción o preferencia dispuesta por el legislador entre dos supuestos análogos se encuentra justificada y, por lo tanto, no constituye discriminación, y cuándo se considera injustificada y, por ende, concreta una discriminación. Sobre esa base, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, ambos progenitores son sujetos obligados a cumplir con los alimentos que necesita su menor hijo, cuyo interés superior está por encima de los derechos de ambos padres, de manera que no se impone sólo al hombre tal carga, sino que recae también en la mujer, por lo cual el hecho de que a uno de los padres se imponga una carga procesal de proporcionar alimentos en determinado porcentaje de su salario, en favor de su menor hijo, a pesar de que percibe un ingreso inferior al de su contraparte, no revela discriminación por razón de género, ni se viola el principio de igualdad, si se parte de la base de que cuando el menor se encuentra incorporado al hogar de la madre (modo específico de cumplir esa obligación, conforme al artículo 309 del citado código), ésta debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre, pues si ambos cuentan con empleo e ingresos, tienen obligación de aportar, en la medida de sus posibilidades, lo necesario para la subsistencia del menor.

167. Siendo hasta aquí, el análisis teórico que se efectúa por esta autoridad en torno a los factores que van implícitos en la obligación alimentaria en estudio, respecto a la configuración del binomio que debe imperar en todo los asuntos de alimentos, conforme a lo dispuesto en el ordinal 311 del Código Civil de Nuevo León, a fin de hacer patente que, el análisis tanto de la necesidad de los acreedores alimentarios como la posibilidad económica del deudor, y la manera en que la promovente, madre de éstos, también participa para la solvencia de sus necesidades.

168. Todo lo anterior, con el único fin de mantener un equilibrio al momento de fijar la pensión alimenticia en definitiva en pro de las necesidades de los menores acreedores del caso, sin que ello trastoque las propias necesidades del padre deudor de éste.

169. Ante lo cual, resulta viable inferir por esta autoridad que el mayor componente en virtud del cual el concepto de alimentos debe proveérseles al acreedor del caso con base en su estado de necesidad, data de la presunción legal que ésta tiene, atento a lo

¹⁵ Época: Novena Época Registro: 162582 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Constitucional Tesis: 1.14o.C.77 C Página: 2355

dispuesto en los ordinales 1068 de la legislación procesal civil, aplicable al caso, en relación con el diverso ordinal 321 bis de la codificación civil vigente en la entidad. Se robustece lo anterior, con el criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce:

ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.¹⁶ Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.

170. Por lo que, para estimar adecuadamente el monto a fijar por concepto de pensión alimenticia definitiva, además del previo análisis de necesidad y posibilidad efectuado, convelen ahora se examinen por separado cada rubro alimenticio en favor del acreedor alimentario, lo cual se realiza en los siguientes términos:

V. B. ANALISIS DE RUBROS ALIMENTICIOS

171. El análisis de cada uno de los rubros alimenticios que los acreedores del caso tienen a su favor, tiene como cuestión medular, la presunción de necesidad que sobre la percepción de ellos, tiene en su favor, atento a las disposiciones legales previamente inferidas y que de cada rubro se toma en cuenta la parte proporcional que del mismo le toca al deudor solventar en pro de sus menores hijos, acreedores.

172. Comida. Se inicia con el concepto en mención, tomando en cuenta la presunción de necesidad que sobre la percepción de este rubro, tiene a su favor de los menores del caso, donde una alimentación sana y balanceada dada la edad de éste debe buscar en todo momento, el permitirle tener una nutrición balanceada, sin lujos y excesos, pero con consumos que le brinden apoyo a sus exigencias físicas y mentales, además del especial cuidado y atención que debe ponerse en la sana alimentación que resulte propicia a proveerles un fortalecimiento integral, ya que el resultado de una ingesta alimenticia de calidad, se verá reflejado en su estado

¹⁶ Época: Novena Época Registro: 195717 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Agosto de 1998 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o. J/142 Página: 688



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF060061400021

OF060061400021
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de salud, por lo que cualquier escatimación al respecto, implicaría un cierto riesgo de afectación a la salud.

173. Para cumplir con lo anterior, debe tomarse en consideración que se requieren como mínimo tres comidas diarias, y que en algunos momentos dados los acreedores pueden disfrutar de un postre o en algunas ocasiones salir a comer a un establecimiento de tal carácter alimenticio.

174. Gastos que, indudablemente deben ser tomados en cuenta por este órgano jurisdiccional, para en base a ellos poder derivar las condiciones normales de requerimiento de tal necesidad y así establecer, el monto aproximado de los mismos. Otorga apoyo a lo anterior el criterio que a continuación se reproduce:

175. Atención médica. En relación a este rubro, es viable precisar que debe buscarse la más adecuada asistencia médica para todo ser humano, pues toda persona durante su vida requiere algún tratamiento médico, en mayor o menor grado, lo que maximiza la importancia de este rubro en los menores acreedores del caso, pues dada su edad deben tener un óptimo desarrollo físico y mental.

176. Respecto de este punto, cabe acentuar que lo adecuado de incorporar el citado rubro [asistencia médica] dentro del monto a fijar por pensión alimenticia definitiva a favor de los acreedores del caso, data del hecho de que el derecho a la salud, es una garantía individual que debe protegerse en cada persona, máxime si en el caso tenemos a dos menores de edad.

177. Lo anterior tiene soporte legal conforme a lo dispuesto por el artículo 53 fracción II de la ley de protección, en relación con el 50

¹⁷ Artículo 53.- Niñas, niños y adolescentes tiene derecho a disfrutar en el mayor grado posible de buena salud física y mental. [...] II.- Asegurar a todas las personas que no hayan cumplido dieciocho años asistencia médica y sanitaria para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud, [...]

de la ley general¹⁸. Muestran apoyo a lo anterior, los criterios que a continuación se transcriben:

PENSIÓN ALIMENTICIA Y ASISTENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD. LAS OTORGA EL OBLIGADO SI SUS ACREEDORES CUENTAN CON LOS SERVICIOS QUE PROPORCIONA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL COMO PRESTACIÓN LABORAL DEL DEUDOR.¹⁹ Si se demuestra que en términos de lo que dispone el artículo 123, en su fracción XXIX, de la Constitución Fundamental de la República, el obligado al pago de alimentos goza del beneficio de las prestaciones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como sus familiares y acreedores alimentarios, conforme a la Ley del Seguro Social, garantizándoseles tanto su bienestar, como el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios especiales necesarios para lograr el referido bienestar, es indiscutible que tal servicio de seguridad social conforma los haberes del obligado y es parte de la pensión alimenticia; de modo que si las acreedoras, una padece de cierta enfermedad y la otra es de lento aprendizaje, a través de dicho seguro social se cumple con la obligación de proveerles esa asistencia para el caso de enfermedad, no obstante que hubiere sido argumentado que existe una distancia considerable entre el domicilio de la impetrante y el lugar en donde se localiza la unidad médica relativa, puesto que tal circunstancia no imposibilita a las beneficiarias para aprovechar o utilizar el servicio médico atinente o, en su caso, realizar las gestiones administrativas necesarias a fin de obtener el cambio a otra unidad más cercana a su domicilio.

SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS.²⁰ La Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud que consagra el artículo 4o., párrafo cuarto de la Carta Magna, establece en sus artículos 2o., 23, 24, fracción I, 27, fracciones III y VIII, 28, 29 y 33, fracción II, que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población; que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; que los servicios de salud se clasifican en tres tipos: de atención médica, de salud pública y de asistencia social; que son servicios básicos de salud, entre otros, los consistentes en: a) la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; y b) la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud para cuyo efecto habrá un cuadro básico de insumos del sector salud. Deriva de lo anterior, que se encuentra reconocido en la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud, el que tal garantía comprende la recepción de los medicamentos básicos para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio básico de salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa el proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los medicamentos básicos correspondientes conforme al cuadro básico de insumos del sector salud, sin que obste a lo anterior el que los medicamentos sean recientemente descubiertos y que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención por parte del sector salud, pues éstas son cuestiones ajenas al derecho del individuo de recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad, como parte integrante del derecho a la protección de la salud que se encuentra consagrado como garantía individual, y del deber de proporcionarlos por parte de las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos.

¹⁸ Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud [...]

¹⁹ Novena Época Registro: 189419 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Junio de 2001 Materia(s): Civil Tesis: II.2o.C.278 C Página: 739

²⁰ Novena Época Registro: 192160 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Marzo de 2000 Materia(s): Constitucional Tesis: P. XIX/2000 Página: 112



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF060061400021

OF060061400021

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

178. Vestido. Luego, con relación al rubro de vestido, es de mencionarse que el mismo deberá comprender los gastos de una vestimenta consistente en: ropa exterior e interior y calzado para los menores del caso, acorde a la temporada del año y necesidades de su edad, peso y estatura.

179. Ya que, por el uso y el paso del tiempo pueden irse deteriorando hasta quedar inservibles, a más de no perder de vista la presunción legal de necesidad que sobre la percepción del presente rubro, tienen los menores del caso dada su edad, la cual implica un pleno crecimiento.

180. Ello significa que el menor del caso, contemplando su edad estaría ocupando cambio en sus prendas y calzado cada seis meses aproximadamente, sin olvidar los productos de limpieza necesarios para su protección y cuidado, esto con apoyo en lo dispuesto por el artículo 21 fracción III de la ley de protección²¹.

181. Habitación. Ahora, es el caso hablar del rubro de habitación, pues es claro que los menores del caso tienen la necesidad indispensable de contar con un lugar donde habitar.

182. Rubro que nace de la presunción legal de necesidad que sobre la percepción del presente rubro, tienen los menores del caso a su favor y se robustece con el hecho de que en este caso de las actuaciones que conforman el mismo, se aprecia que éstos se encuentran habitando el domicilio de la actora.

183. Lugar en relación al cual la actora, contribuye con el pago de los servicios públicos que dentro de tal lugar, gastos que se efectúan para la buena funcionalidad del domicilio, los cuales son atribuibles a los servicios domésticos de Agua y Drenaje, Energía Eléctrica, Gas.

²¹ Artículo 21.- El Ejecutivo del Estado tomará las medidas necesarias a fin de procurar las mejores condiciones sociales y familiares que permitan que los padres cumplan cabalmente con los deberes establecidos en el artículo anterior, [...] III.- Cuenten con el vestido necesario y adecuado, [...].

184. Contexto el antepuesto, que sin duda alguna es tomado en consideración por esta autoridad, para así en razón del mismo poder ponderar un monto por concepto de pensión alimenticia a favor de los menores del caso, que le resulte más equitativo y proporcional con relación al rubro en estudio.

185. No olvidándose así esta autoridad de considerar que, por cuanto a los servicios, solo se considera la parte proporcional al gasto de los menores que es la que debe solventar el deudor del caso, gasto que se divide entre ambos padres y sin perder de vista que el servicio de gas y electricidad los son recaudados de manera bimestral, a excepción del servicio de agua y drenaje, el cual es recaudado de manera mensual, cuestiones que se toman en cuenta dentro del caso concreto para efecto de solvencia respecto al rubro en cuestión. Esto, con apoyo en lo establecido dentro del ordinal 21, fracción IV de la ley de protección²² y los diversos numerales 4º, párrafos 7 y 8 de nuestra Carta Magna.

186. Ya que, resulta más que claro el hecho de que toda persona tiene derecho a vivir bajo un techo, en habitaciones seguras y dignas que tengan, cuando menos, los servicios indispensables para una vida digna.

187. En el entendido, de que por cuanto hace al rubro de **educación** en el caso concreto, es necesario destacar las siguientes cuestiones:

188. Los menores del caso, tienen en su favor la presunción legal de necesidad sobre la percepción del presente rubro, debido a que los menores cuentan con seis y cinco años de edad.

189. De ahí, que el rubro en comento es contemplado en favor de los menores acreedores del caso, dada cuenta el hecho de que sus menores hijos, deben contar con el mismo para efecto de poder

²² Artículo 21.- El Ejecutivo del Estado tomará las medidas necesarias a fin de procurar las mejores condiciones sociales y familiares que permitan que los padres cumplan cabalmente con los deberes establecidos en el artículo anterior, [...] IV.- Vivan bajo techo, en habitaciones seguras y dignas que tengan, cuando menos los servicios indispensables para una vida digna, [...]



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF060061400021

OF060061400021

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

lograr con posterioridad un pleno desarrollo de sus aptitudes; esto, dada cuenta lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado,²³ en relación con los diversos artículos 13,²⁴ 60²⁵ y 103²⁶ de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

190. Recreación. En cuanto a este rubro el suscrito juez estima pertinente acentuar que, cuando se habla de sano esparcimiento o recreación, predica respecto del derecho que tienen los acreedores, principalmente por condiciones estrictamente subjetivas asociadas a sus condiciones biológicas, de acceder a diversas actividades que pueden fomentar en su persona el sano ocio, la diversión.

191. Por lo que, son atracciones dentro del campo del área en donde se desenvuelvan los menores, que también se erige como una condición particular de cada caso, y que indudablemente le permitirá desenvolverse en un núcleo social en el que forma parte.

192. Ello sin perder de vista, la presunción legal de necesidad que sobre la percepción del presente rubro, tienen los menores acreedores del caso a su favor. En fin, lo que se busca tutelar es el derecho de los menores alimentistas a divertirse dentro de la zona en que se desenvuelva.

193. Ahora bien, de acuerdo al principio de proporcionalidad que debe imperar en toda resolución de alimentos, claro es que deben ponderarse los requerimientos alimenticios referidos con antelación, los cuales se presumen necesarios para los acreedores, es decir, los mismos se consideran atendiendo a la edad y factores

²³ Artículo 308.- Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite"

²⁴ Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; (...) VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; (...) XI. Derecho a la educación; XII. Derecho al descanso y al esparcimiento; (...)

²⁵ Artículo 60. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

²⁶ Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios; (...)

particulares de cada extremo del caso; esto es, tanto el de los menores como los que presenta el deudor alimentista en su persona.

194. Pues, no debemos olvidar que atento al principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, la obligación alimentaria debe estar basada en una relación equilibrada entre las necesidades del alimentario y las facultades económicas del alimentante, donde imponerle una carga superior a la que pueda soportar en relación con sus medios económicos, no es el fin buscado por el legislador.

195. Por lo que, este órgano juzgador para efectos de establecer la pensión alimenticia debatida el considerar todas las circunstancias del caso, es decir, tanto las necesidades de los acreedores alimentarios, como la composición del caudal económico del deudor alimentista, ya que la posibilidad económica real de éste para fincar la proporcionalidad de la pensión alimentaria a decretar, es una cuestión que debe considerarse en este tipo de asuntos.

196. Entonces, atento a lo anterior y sin perder de vista lo dispuesto en el diverso 312 del Código Civil de Nuevo León, por cuanto a que, si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes, así como el hecho de que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, claro es que la obligación alimentaria en favor del menor acreedor, debe verse atendida en un plano equilibrado.

197. Lo acotado, como ya se indicó dentro del caso, guarda relación con lo establecido por el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su punto 2 dispone: "A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.", y en su punto 4 establece la obligación del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF060061400021

OF060061400021

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Estado de tomar "...todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres...".

198. Sin que obste a lo anterior, el hecho de que la madre de los menores acreedores del caso, sea quien los tiene incorporado a su domicilio, ya que no se puede estimar que la obligación alimentaria que ésta tiene para con sus menores hijos, se ve solventada en su totalidad por la incorporación de éstos a su domicilio; especialmente, si el rubro de alimentos no se cubre solamente con la vivienda.

199. Aspecto el anterior, que se reitera, si bien no la libera de la obligación que como progenitora tiene para con sus menores hijos, la misma es considerada por esta autoridad dentro del presente fallo, como un factor que le implica la realización de un trabajo, cuya remuneración es el bienestar de los menores y con gastos atribuibles a la solvencia de necesidades inmediatas del mismo.

200. Brindan apoyo, a la postura en mención, los criterios que a continuación se reproducen:

ALIMENTOS. ES OBLIGACIÓN DE LOS PADRES MINISTRARLOS A TODOS SUS DESCENDIENTES EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES Y NO ÚNICAMENTE A LOS QUE CADA UNO TENGA BAJO SU GUARDA Y CUSTODIA.²⁷

De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 303, 312 y 313 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que en materia de alimentos no existe hipótesis que sostenga que los progenitores sólo tendrán la obligación de ministrarlos a los hijos que cada uno tenga bajo su guarda y custodia, en virtud de que los artículos en comento establecen la obligación de los padres de proporcionar alimentos a los hijos en la proporcionalidad que cada uno de ellos debe aportarlos y la hipótesis de que si sólo uno de ellos tiene la posibilidad de ministrar alimentos, será éste quien cumpla con la obligación, pero en modo alguno puede inferirse que sólo existe dicha obligación respecto de aquellos a los que se les tiene bajo su guarda y custodia, en virtud de que debe ser a todos los descendientes en la medida de sus posibilidades.

PENSIÓN ALIMENTICIA. CUESTIONES A CONSIDERAR PARA SU FIJACIÓN ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.²⁸

El principio de proporcionalidad de alimentos, previsto en el artículo 4.138 del Código Civil del Estado de México, aplicable en el caso concreto, en su texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016, debe establecerse tomando en consideración la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor; ahora bien, cuando la madre o el padre tenga incorporado al menor a su domicilio, si bien con ello cumple con su obligación alimentaria, esa situación no implica que si quien lo tiene percibe mayores ingresos que su contraparte, ya no tenga que aportar la porción de los alimentos que le corresponde pagar, toda vez que el rubro de alimentos no se cubre solamente con la vivienda; por tanto, teniendo como base el cien por ciento de las necesidades del menor, la

²⁷ Época: Novena Época Registro: 184227 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Junio de 2003 Materia(s): Civil Tesis: I.6o.C.279 C Página: 915
²⁸ Época: Décima Época Registro: 2012567 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV Materia(s): Civil Tesis: II.1o.47 C (10a.) Página: 2851

cantidad que corresponda a cada uno de los padres deberá repartirse entre ambos de manera proporcional, según los ingresos que perciban. Máxime que no debe pasarse por alto que el principio de proporcionalidad no implica llegar al extremo de empobrecer al progenitor que fue condenado a proporcionar los alimentos y que no tiene incorporado a su domicilio al menor, más aún si obtiene menores ingresos que su contraria.

IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE

AMBOS PROGENITORES.²⁹ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios, ha determinado no sólo qué debe entenderse por el principio de igualdad ("la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de modo que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido"), sino, como complemento del alcance de ese principio, un conjunto de criterios para delimitar cuándo una distinción o preferencia dispuesta por el legislador entre dos supuestos análogos se encuentra justificada y, por lo tanto, no constituye discriminación, y cuándo se considera injustificada y, por ende, concreta una discriminación. Sobre esa base, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, ambos progenitores son sujetos obligados a cumplir con los alimentos que necesita su menor hijo, cuyo interés superior está por encima de los derechos de ambos padres, de manera que no se impone sólo al hombre tal carga, sino que recae también en la mujer, por lo cual el hecho de que a uno de los padres se imponga una carga procesal de proporcionar alimentos en determinado porcentaje de su salario, en favor de su menor hijo, a pesar de que percibe un ingreso inferior al de su contraparte, no revela discriminación por razón de género, ni se viola el principio de igualdad, si se parte de la base de que cuando el menor se encuentra incorporado al hogar de la madre (modo específico de cumplir esa obligación, conforme al artículo 309 del citado código), ésta debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre, pues si ambos cuentan con empleo e ingresos, tienen obligación de aportar, en la medida de sus posibilidades, lo necesario para la subsistencia del menor.

201. En el entendido, de que con relación a todos los rubros que integran el concepto de alimentos en favor de los menores acreedores del caso, *la administradora es la madre de éstos*, por lo que, será ésta la encargada de verificar que el monto que se fije por concepto de pensión alimenticia definitiva dentro de este fallo, llegue a los destinos previstos.

202. Debiendo así, ésta de complementar los gastos que por concepto de alimentos llegaren a faltar, pues, esta autoridad ha velado dentro de la presente resolución, por cubrir todos los aspectos inherentes a las necesidades de dichos acreedores. Otorga apoyo a lo anterior, el criterio que a continuación se plasma:

ALIMENTOS. LA ESPOSA DEBE CONTRIBUIR CON ESA OBLIGACIÓN SI SE DEMUESTRA QUE TIENE UNA FUENTE DE INGRESOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).³⁰ De una objetiva interpretación del artículo 150 del Código Civil para el Estado de México, se desprende que la obligación de proporcionar alimentos por regla general y en principio corresponde al marido, pues debe otorgarlos a la mujer y a

²⁹ Época: Novena Época Registro: 162582 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Constitucional Tesis: I.14o.C.77 C Página: 2355

³⁰ Novena Época Registro: 194778 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999 Materia(s): Civil Tesis: II.2o.C.145 C Página: 82



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF060061400021

OF060061400021

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

los hijos realizando todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la esposa tiene bienes propios, ejerce alguna profesión, oficio o comercio, debe contribuir a su vez con los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de éstos, y sólo cuando se demuestre que el marido estuviese imposibilitado para trabajar o careciere de bienes propios, la cónyuge cubrirá tales gastos. Por consiguiente, es de concluir que cuando la mujer demanda el pago de alimentos, al consorte varón incumbe la obligación de demostrar que los proporciona, o en su defecto probar que aquélla no los necesita, bien porque tenga bienes propios o porque desempeñe algún trabajo o profesión, oficio o comercio que le permita percibir ingresos, pues sería injusto dejar la carga de la prueba al respecto a la esposa; por ello, si se omite justificar lo anterior, la cónyuge no tiene la obligación de contribuir para los gastos propios de la familia en términos de lo antes señalado, máxime si quedó acreditada la capacidad económica del deudor alimentista.

203. Es que en acatamiento a lo previsto por los numerales 303, 308, 309, 311, 312 y 317 del Código Civil vigente en el Estado, en relación con los numerales 355, 356, 952, 1068, 1071 y demás relativos de la legislación procesal civil del estado, el suscrito juez prudencialmente considera justo y apegado a derecho, **condenar al demandado *******, al pago de la pensión alimenticia definitiva a favor sus dos menores acreedores alimentarios del caso, **la cantidad liquida mensual \$6,223.20 (seis mil doscientos veintitrés pesos 20/100 moneda nacional).**

204. Destacando, de que la inferida cantidad se reparte entre cada uno de los dos menores acreedores del caso. Pensión alimenticia que desde este momento se establece cubre los rubros que contempla el concepto de alimentos.

205. En la inteligencia, de que de dicha cantidad es correspondiente a 1 un salario general vigente en ésta zona económica elevado al mes, donde la equivalencia de un salario actualmente es por la suma de \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 moneda nacional), pensión que deberá cubrir el demandado mensualmente y por adelantado,

206. Por ello, la pensión alimenticia en el caso, deberá ser entregada en forma mensual y anticipada por el deudor a la

promovente, en representación de sus dos menores hijos, previo recibo que requiera de ella, o mediante consignación judicial.

Por lo que, **requiérase directa y personalmente al deudor alimentista** sobre el pago de dicha cantidad y en caso de no realizarlo en el acto de la diligencia, se procederá al embargo de bienes de su propiedad, suficientes a garantizar el monto de lo pensión, de conformidad con el artículo 481 de la legislación procesal en consulta.

Previniéndosele al demandado, para que señale bienes de su propiedad para embargo, en el entendido que de no hacerlo así, dicho derecho será concedido a la accionante a efecto de que los indique, luego depositense en los términos de ley y a petición de parte legítima procédase al remate de los mismos a fin de que con su producto se pague el monto de lo adeudado, lo anterior con fundamento en los artículos 303, 308, 311 del Código Civil, y los diversos 463 y 481 del ordenamiento adjetivo de la materia.

207. En la inteligencia de que la pensión alimentaria anterior se fija **en forma definitiva** substituyendo a la fijada como provisional en este asunto, acorde con lo dispuesto por el numeral 1072 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

208. Debiéndose decretar, como consecuencia de lo anterior, que la pensión alimenticia decretada en forma provisional por ésta Autoridad, queda sin efectos, subsistiendo como definitiva la decretada en el presente fallo.

VI. VARIACIÓN DEL QUANTUM DE LA PENSION.

209. Se ordena hacer del conocimiento de las partes del presente juicio, que la pensión alimenticia fijada en este fallo, podrá modificarse en su cuantía, a fin de que sea ajustada permanentemente a las necesidades de los acreedores alimentistas y a las posibilidades del obligado a proporcionar



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF060061400021
OF060061400021
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

alimentos, previo el procedimiento respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 311 del Código Civil y 1071 de la legislación procesal civil, aplicable al caso.

**VII. PREVISIONES PARA CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS
DEL DEMANDADO.**

210. Así también, se deberá **prevenir al demandado** que para el caso de que cambien sus circunstancias económicas, lo haga del conocimiento de este Juzgado, dentro del término de 30 treinta días, a través de la vía y forma legal que corresponda, pues de no hacerlo así, deberá seguir cumpliendo con la obligación aquí indicada, en los términos ahora acordados.

I. ESTUDIO DE GASTOS Y COSTAS.

211. Con relación al aspecto de los gastos y costas del caso, es dable señalar que la norma procesal que establece los lineamientos a seguir en los artículos 90, 91 y 92 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

212. Al efecto, si bien dichas disposiciones orientan a sopesar los aspectos que deben ser tomados en cuenta para la condena en costas en asuntos de carácter contencioso como el presente, no menos verídico resulta para este tribunal, que de establecer una condena respecto al pago de los gastos y costas conforme a dichos lineamientos, incuestionablemente ello causaría un perjuicio a los acreedores del caso.

213. Pues, el juicio principal en estudio trata temas sobre la obtención de un numerario para sus necesidades, las cuales pueden terminar por verse afectadas de imponerse una carga extra al deudor alimentario del caso, a más de que no se aprecia que alguna de las partes haya actuado con temeridad o mala fe

dentro del caso, sino que ambos solo hicieron valer las posturas que consideraron conducentes a sus derechos dentro del mismo.

214. Lo anterior así se considera, dado que como se adelantó, atento a la naturaleza del caso que se resuelve, debe evitarse cualquier situación que implique un menoscabo a los derechos de los menores acreedores, como sería imponer una condena en costas en contra de cualquiera de sus padres, haciendo latente el riesgo de dificultar el puntual cumplimiento de su obligación alimenticia para con sus hijos; lo que implicaría un daño injustificado en perjuicio de los acreedores del caso; *de ahí que en el particular no haya lugar a establecer condena al pago de gastos y costas en la presente acción.*

215. Otorga soporte legal a lo precisado con antelación, el criterio jurisprudencial cuyo rubro y contenido a continuación se citan:

COSTAS CON BASE EN LA TEORÍA DEL VENCIMIENTO Y EL CRITERIO DE LA COMPENSACIÓN. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES, SI NO OBTUVIERON SENTENCIA FAVORABLE (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). El citado artículo 104 establece la condena al pago de costas con base en la teoría del vencimiento. Ahora bien, tratándose de juicios en los que se diriman derechos de menores e incapaces y el resultado del juicio no les resulte favorable al ser un grupo vulnerable de la sociedad, debe interpretarse conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que prevén el derecho fundamental del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el cual constringe a que el Estado, en todos sus niveles y poderes, pondere ese derecho subjetivo frente a personas con capacidad plena; por tanto, la condena al pago de costas en los juicios en que se diriman sus derechos es improcedente, si no obtuvieron sentencia favorable, acudiendo en ese sentido al criterio de la compensación.

IX. PUNTOS RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el suscrito Juez resuelve que:

Primero. Se declara la acción principal de la actora acreditó los elementos constitutivos de su acción y el demandado principal, no logró desvirtuar con su postura defensiva lo acreditado por la accionante; mientras que la acción reconvencional, también se vio



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF060061400021

OF060061400021
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

acreditada ya la demandada reconvenicional no logro desvirtuar la misma; en consecuencia:

Segundo. Se declara procedente el **juicio oral de alimentos (juicio principal)**, y también se declara procedente el **juicio oral de convivencia** que en vía de reconvenición se promovió bajo el expediente judicial número *****.

Tercero. En virtud de los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se condena al demandado principal ***** , al pago de la pensión alimenticia definitiva a favor de sus menores hijos acreedores, siendo está por **la cantidad líquida mensual de \$6,223.20** (seis mil doscientos veintitrés pesos 20/100 moneda nacional). Pensión alimenticia que desde este momento se establece cubre los rubros que contempla el concepto de alimentos y se aplica en partes iguales para cada acreedor.

En la inteligencia, de que de dicha cantidad es correspondiente a 1 un salario mínimo general vigente en ésta zona económica elevado al mes, donde la equivalencia de un salario actualmente es por la suma de \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 moneda nacional), pensión que deberá cubrir el demandado mensualmente y por adelantado.

Debiendo el deudor, entregarla en forma mensual y anticipada a la parte actora, con el carácter que tiene acreditado en autos, previo recibo que requiera de ella, o mediante consignación judicial, por lo que, requiérase directa y personalmente al deudor alimentista sobre el pago de dicha cantidad y en caso de no realizarlo en el acto de la diligencia, se procederá al embargo de bienes de su propiedad, suficientes a garantizar el monto de lo pensión, de conformidad con el artículo 481 de la legislación procesal en consulta.

Previniéndosele al deudor, para que señale bienes de su propiedad para embargo, en el entendido que de no hacerlo así,

dicho derecho será concedido a la accionante a efecto de que los indique, luego depositense en los términos de ley y a petición de parte legítima procedase al remate de los mismos a fin de que con su producto se pague el monto de lo adeudado, lo anterior con fundamento en los artículos 303, 308, 311 del Código Civil, 463 y 481 del ordenamiento adjetivo de la materia.

En la inteligencia de que la pensión alimentaria anterior se fija **en forma definitiva** substituyendo a la fijada como provisional en este asunto, acorde con lo dispuesto por el numeral 1072 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Cuarto. Se declara que la pensión alimenticia decretada en forma provisional por esta Autoridad, queda sin efectos, subsistiendo como definitiva la decretada en el presente fallo.

Quinto. Hágase del conocimiento de las partes contendientes que, la pensión alimenticia decretada, podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, a fin de que esté ajustada permanentemente a las necesidades del acreedor alimentista y a las posibilidades del obligado a otorgar alimentos.

Sexto. Se previene al deudor alimentario que para el caso de que cambien sus circunstancias económicas, lo haga del conocimiento de este Juzgado, dentro del término de treinta días, a través de la vía y forma legal que corresponda, pues de no hacerlo así, deberá de continuar con la obligación que se decreta, en los términos aquí determinados.

Séptimo: Se declara que **al reconventor le asiste el derecho de ver y convivir con sus menores hijos**, ello en atención al ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre dichos menores.

Octavo: Se declara que el reconventor tiene el derecho de ver y convivir con sus hijos, inicialmente a través el servicio de convivencia virtual supervisada que presta el Centro Estatal de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF060061400021

OF060061400021

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Convivencia Familiar, por el termino aproximado de seis meses, por lo que, una vez concluido dicho término y que de acuerdo al terapeuta asignado a dicho servicio, dicha institución emita un nuevo reporte en torno a saber si existe o no, riesgo para la convivencia con los menores y su padre, recomendando así la modalidad para ello.

Es decir, un nuevo modo de convivencia o bien la subsistencia del mismo (precisando la temporalidad) según las circunstancias del caso, en razón de lo cual es que se realizara por esta autoridad el cambio conducente en la modalidad de convivencia, siempre en aras del bienestar de los menores.

Noveno: Comuníquese esta decisión al ciudadano **Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar**, para darle a conocer esta resolución y a fin de que designe al profesionista que proporcionará el servicio referido y señale los días y horarios correspondientes.

Décimo: Se previene a la actora reconvenida para que, por si o por interpósita persona (tercero emergente), enlace a los menores, los días y horarios indicados, a fin de llevar a cabo el servicio ordenado en el caso y proporcionado por el Centro Estatal de Convivencia Familiar.

Quedando apercebida de que, en caso de no hacerlo así, por dos veces consecutivas, sin que medie causa justificada a juicio de esta autoridad, se procederá a la ejecución forzosa, que consistirá inicialmente en aplicación de medios de apremio en su contra, pudiendo ser multa de hasta 120-ciento veinte cuotas, precisando que actualmente cada cuota equivale a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional) que es el valor actuar de la unidad de Medida y Actualización, así como una multa doble, con independencia de que pudiera incurrir en el delito previsto en los artículos 284 y 285 del código penal del Estado que sanciona el diverso numeral 287 del mismo ordenamiento legal.

Décimo Primero: Hágase del conocimiento de las partes contendientes que, al no haber cosa juzgada en las cuestiones de custodia y convivencia, las mismas podrán verse modificadas por el Juzgador por causas supervenientes que afecten el bienestar de la menor a petición de parte legítima o del Ministerio Público y cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida, ello acorde a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo.

Décimo Segundo. Por las razones expuestas en la parte considerativa final de la presente resolución, se decreta que cada parte deberá sufragar las costas que haya erogado con motivo de la tramitación de este juicio.

Notifíquese personalmente. Así definitivamente lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado Ricardo Cortez Guzmán, Juez Sexto de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la fe de la Ciudadana Secretario que autoriza Licenciada Georgina Rosales Tristán. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número 8513 del día 13 de diciembre de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, acorde a los lineamientos establecidos en los acuerdos emitidos por el Pleno del Tribunal Superior del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, dada cuenta los parámetros y medidas preventivas que la contingencia sanitaria coronavirus (COVID-19) provoca actualmente en el Estado. Doy fe.

Licenciada Georgina Rosales Tristán.
La Ciudadana Secretario.

G

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.